



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

N° 061-2024-MINEM-VMH.

Lima,
15 NOV. 2024

VISTOS: la Carta S/N, ingresada el 16 de abril de 2024 bajo el Expediente N° 3739200, a través de la cual EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALIPIO S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH; el Informe N° 1081-2024-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispuso la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores finales. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del FEPC las Importaciones y Ventas Primarias de los Productos afectos a este mecanismo, que comercialicen los Productores e Importadores;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del FEPC. En tal sentido, de acuerdo a lo previsto en el literal h) del artículo 7 de dichas Normas, la Dirección General de Hidrocarburos, en su calidad de Administrador del FEPC, está facultado para aprobar mediante Resolución Directoral los aspectos operativos del FEPC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, se aprobó el Reglamento Operativo del FEPC (en adelante, Reglamento Operativo del FEPC), en cuyo artículo 1 se define al Reintegrador como aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o Gas Licuado de Petróleo (GLP) que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del Fondo, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del Fondo, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al Fondo por cualquier otro motivo determinado por el Osinergmin, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo;

Que, de conformidad con los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el Osinergmin, producto de su labor de fiscalización, identifica al Reintegrador y calcula el respectivo monto de reintegro; asimismo, el Osinergmin elabora y suscribe la liquidación de reintegro, por uno o más periodos de liquidación, la cual es remitida al Reintegrador, adjunta a una comunicación de exigencia del depósito del reintegro correspondiente en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificado;



Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011 establece que corresponde al Osinergmin fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador del FEPC;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 005-2012 se establecen medidas para el FEPC, con el fin de dar un tratamiento diferenciado al Gas Licuado de Petróleo – GLP, clasificándolo en GLP comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular (GLP-G), y GLP para envasado en cilindros (GLP-E);

Que, con fecha 8 de noviembre de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin notificó a EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALIPIO S.A.C. (en adelante, Alipio) el Oficio N° 3896-2019-OS-DSHL, a través del cual le comunicó el inicio de una fiscalización del FEPC correspondiente al periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de agosto al 30 de septiembre de 2019;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2023, el Osinergmin notificó a Alipio el Oficio N° 5858-2023-OS-GSE/DSHL, a través del cual le remitió el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023, en los cuales se identifica a Alipio como Reintegrador por el total de 258 678.66 kilogramos de Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP-G) al no acreditar su destino a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y, en consecuencia, corresponde que Alipio reintegre al FEPC el importe de S/ 82,777.17 (ochenta y dos mil setecientos setenta y siete con 17/100 soles); además, mediante dicho Oficio, Osinergmin le otorgó a Alipio un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que realice el pago del monto del reintegro antes mencionado;

Que, con fecha 1 de diciembre de 2023, mediante la Carta S/N, Alipio interpuso recurso de reconsideración contra el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023;

Que, a través del Oficio N° 1444-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 26 de febrero de 2024, el Osinergmin remitió a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) del Ministerio de Energía y Minas el recurso de reconsideración interpuesto a través de la Carta S/N, presentada el 1 de diciembre de 2023; asimismo, trasladó el Informe N° 455-2024-GSE/DSHL;

Que, con fecha 25 de marzo de 2024, se notificó por correo electrónico a Alipio la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH de fecha 25 de marzo de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 25 de marzo de 2024, a través de la cual se declara infundado el recurso de reconsideración contra el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023;

Que, con fecha 16 de abril de 2024, mediante la Carta S/N, Alipio interpuso de recurso de apelación contra el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL, la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 y el Oficio N° 5858-2023-OS-GSE/DSHL;





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Que, mediante el Oficio N° 2922-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 26 de abril de 2024, el Osinergmin remitió a la DGH el recurso de apelación interpuesto a través de la Carta S/N, presentada el 16 de abril de 2024;

Que, con fecha 8 de mayo de 2024, se efectuó la notificación personal a Alipio del Oficio N° 513-2024-MINEM/DGH, a través del cual se le remitió la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH de fecha 25 de marzo de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 25 de marzo de 2024;

Que, con fecha 7 de agosto de 2024, se efectuó la notificación personal a Alipio del Oficio N° 066-2024/MINEM/VMH, a través del cual se le informó que se encausa su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH de fecha 25 de marzo de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 25 de marzo de 2024; asimismo, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles para que formule alegaciones adicionales;

Que, de conformidad con el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, los recursos administrativos que formulen los Reintegradores ante el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro, deberán ser presentados dentro de los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); además, en caso el recurso de apelación se interponga contra la resolución de la DGH que se pronuncie sobre el recurso de reconsideración formulado contra la Liquidación de Reintegro, la DGH procederá a remitirlo al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos juntos con los respectivos actuados, el cual resolverá el recurso en última instancia administrativa;

Que, acorde al artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, conforme al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo al artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, con fecha 25 de marzo de 2024, se notificó por correo electrónico a Alipio la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH de fecha 25 de marzo de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 25 de marzo de 2024, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración contra



el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023. Asimismo, con fecha 16 de abril de 2024, mediante la Carta S/N, Alipio interpuso de recurso de apelación;

Que, considerando la notificación personal (8 de mayo de 2024) de la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH, con fecha 7 de agosto de 2024, se efectuó la notificación personal a Alipio del Oficio N° 066-2024/MINEM/VMH, a través del cual se le informó que se encauza su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH; asimismo, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles para que formule alegaciones adicionales;

Que, de lo antes descrito, se desprende que el plazo para la interposición del recurso administrativo de apelación venció el 17 de abril de 2024; asimismo, el plazo adicional otorgado a Alipio para formular alegatos adicionales venció el 28 de agosto de 2024;

Que, de la revisión de la Carta S/N, presentada el 16 de abril de 2024, se advierte que dicho escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG. En tal sentido, corresponde declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto por Alipio contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH;

Que, mediante la Carta S/N, presentada el 16 de abril de 2024, Alipio expone los siguientes argumentos:

a) El Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 fueron emitidos el 17 de noviembre de 2023 y notificados el 20 de noviembre de 2023, esto es, después de cuarenta y ocho (48) meses desde que se le inició el procedimiento de fiscalización a través del Oficio N° 3896-2019-OS-DSHL que le fue notificado el 8 de noviembre de 2019. En tal sentido, tanto el Informe y la Liquidación de Reintegro antes mencionados fueron elaborados cuando el procedimiento de fiscalización ya había caducado, conforme a lo previsto en el numeral 29.1 del artículo 29 y numerales 32.4 y 32.5 del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS).

b) El Oficio N° 5858-2023-OS-GSE/DSHL es nulo, dado que mediante dicho Oficio se le remiten actos administrativos (Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y Liquidación de Reintegro N° 4-2023) que fueron expedidos fuera del plazo resolutivo establecido para el procedimiento de fiscalización.

Que, en cuanto al argumento a), se debe indicar que, de acuerdo al artículo 1 del Reglamento Operativo del FEPC, el Reintegrador es aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o GLP que produce o adquiere





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del FEPC, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del FEPC, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al FEPC por cualquier otro motivo determinado por el Osinergmin, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo (DGH);

Que, conforme al numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el Osinergmin, producto de su labor de fiscalización, identifica al Reintegrador y calcula el respectivo monto de reintegro;

Que, el numeral 14.7 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC precisa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2001 del Código Civil, el plazo de las acciones de determinación y cobro de los reintegros prescribe a los diez (10) años, contado desde la fecha en que se realizó la operación de adquisición del combustible beneficiado por el FEPC;

Que, al amparo de la Ley N° 26734 – Ley del Osinergmin, Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, el Osinergmin emitió el RFS, en el cual se establecen las disposiciones aplicables para el ejercicio de función fiscalizadora de dicho Organismo Regulador;

Que, de conformidad con los numerales 4.1 y 4.5 del artículo 4 del RFS, la actividad de fiscalización comprende al conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles al Agente Fiscalizado, quien es una persona natural, jurídica u otro sujeto de derecho público o privado que participa o realiza actividades del sector energético o minero y que, conforme a la normativa vigente, se encuentra bajo el ámbito de competencia del Osinergmin;

Que, de la revisión del RFS, se verifica que dicho dispositivo normativo no precisa plazo ni temporalidad alguna a la que se encuentre sujeta la actividad de fiscalización que desarrolla el Osinergmin;

Que, en ese sentido, se advierte que el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 fueron emitidos válidamente por el Osinergmin producto de su labor de fiscalización desarrollada acorde a lo dispuesto en el Reglamento Operativo del FEPC y en el RFS. Incluso ello ha sido realizado antes de que venza el plazo de diez (10) años para que prescriba la acción de determinación y cobro de reintegro, contabilizado desde la fecha en que se realizó la operación de adquisición del combustible beneficiado por el FEPC (periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de agosto al 30 de septiembre de 2019);

Que, en cuanto a que el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 han sido expedidos cuando el procedimiento de

fiscalización iniciado a través del Oficio N° 3896-2019-OS-DSHL ya había caducado, acorde a lo dispuesto en los numerales 29.1 del artículo 29 y numerales 32.4 y 32.5 del artículo 32 del RFS, se debe señalar que el plazo resolutivo alegado por Alipio corresponde al plazo de caducidad de nueve (9) meses –prorrogable por un plazo máximo de tres (3) meses– con el que dispone el Osinergmin para emitir y notificar el acto administrativo con el que resuelva un procedimiento administrativo sancionador;

Que, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG y el RFS, el procedimiento administrativo sancionador constituye un procedimiento administrativo especial, el cual se encuentra sujeto a las propias disposiciones previstas en la normativa antes mencionada, tales como el plazo de caducidad, mientras que la actividad administrativa fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles al Agente Fiscalizado, la cual no está sujeta a un plazo y/o límite temporal para determinar el reintegro en el marco del FEPC;

Que, en ese sentido, el plazo de caducidad alegado por Alipio no constituye una figura jurídica aplicable a la labor de fiscalización realizada por el Osinergmin para determinar el Reintegro materia de discusión en el presente caso. En tal sentido, acorde al marco normativo antes descrito, corresponde desestimar el argumento a) expuesto por Alipio;

Que, respecto al argumento b), corresponde señalar que, conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el Osinergmin elabora y suscribe la liquidación de reintegro, la cual se remite al Reintegrador como adjunto de una comunicación de exigencia del depósito del reintegro correspondiente en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificado;

Que, se debe mencionar que, de acuerdo a los artículos 1 y 3 del TUO de la LPAG, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; asimismo, el acto administrativo tiene los siguientes requisitos de validez: (i) competencia, (ii) objeto o contenido, (iii) finalidad pública, (iv) motivación y (v) procedimiento regular;

Que, de la revisión del Oficio N° 5858-2023-OS-GSE/DSHL, se advierte que dicho Oficio contiene la comunicación de exigencia del depósito de reintegro determinada respecto a Alipio, de conformidad con lo previsto en el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC; asimismo, dicho Oficio ha sido emitido acorde a los requisitos de validez previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, sobre que el Oficio N° 5858-2023-OS-GSE/DSHL es nulo porque con aquel se le notifica el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 que fueron expedidos fuera del plazo resolutivo establecido para el procedimiento de fiscalización, cabe precisar que, conforme al análisis antes desarrollado, el Informe de





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 han sido emitidos válidamente acorde a lo dispuesto en el Reglamento Operativo del FEPC y en el RFS; por tanto, el Oficio N° 5858-2023-OS-GSE/DSHL, con el cual se requiere a Alipio el pago del monto de reintegro determinado, ha sido dictado válidamente acorde al ordenamiento jurídico. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento b) expuesto por Alipio;

Que, de conformidad con lo antes expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por Alipio contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH, a través de la Carta S/N, presentada el 16 de abril de 2024;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALIPIO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH, de conformidad con las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Vice – Ministerial.

Artículo 2.- DISPONER que EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALIPIO S.A.C., en su calidad de Reintegrador del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), efectúe el pago de la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 como máximo dentro del tercer día de notificado con la presente Resolución Vice – Ministerial, incluyendo la mora generada desde la fecha que le fue notificada la Liquidación de Reintegro hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, y sus modificatorias.

Artículo 3.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución Vice – Ministerial a EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALIPIO S.A.C., conjuntamente con el Informe N° 1081-2024-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución Vice – Ministerial, de conformidad con lo establecido en



el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



IRIS CÁRDENAS PINO
VICEMINISTRA DE HIDROCARBUROS





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 1081-2024-MINEM/OGAJ

A : Iris Marleni Cárdenas Pino
Viceministra de Hidrocarburos

Asunto : Opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALIPIO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH

Referencia : a) Carta S/N, presentada el 16 de abril de 2024
Expediente N° 3739200

Fecha : San Borja, 05 de noviembre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 8 de noviembre de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin notificó a EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALIPIO S.A.C. (en adelante, Alipio) el Oficio N° 3896-2019-OS-DSHL, a través del cual le comunicó el inicio de una fiscalización del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC) correspondiente al periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de agosto al 30 de septiembre de 2019; asimismo, le solicitó la presentación de información.
- 1.2. Con fecha 19 de noviembre de 2019, Alipio presentó un escrito al Osinergmin, a través del cual remitió información y documentación en atención al requerimiento formulado mediante el Oficio N° 3896-2019-OS-DSHL.
- 1.3. Con fecha 20 de noviembre de 2023, el Osinergmin notificó a Alipio el Oficio N° 5858-2023-OS-GSE/DSHL, a través del cual le remitió el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023, en los cuales se identifica a Alipio como Reintegrador por el total de 258 678.66 kilogramos de Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP-G) al no acreditar su destino a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y, en consecuencia, corresponde que Alipio reintegre al FEPC el importe de S/ 82,777.17 (ochenta y dos mil setecientos setenta y siete con 17/100 soles). Además, mediante dicho Oficio, Osinergmin le otorgó a Alipio un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que realice el pago del monto del reintegro antes mencionado.
- 1.4. Con fecha 1 de diciembre de 2023, mediante la Carta S/N, Alipio interpuso recurso de reconsideración contra el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 361-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 15 de enero de 2024, el Osinergmin remitió a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023.

- 1.6. A través del Oficio N° 1444-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 26 de febrero de 2024, el Osinergmin remitió a la DGH el recurso de reconsideración interpuesto a través de la Carta S/N, presentada el 1 de diciembre de 2023; asimismo, trasladó el Informe N° 455-2024-GSE/DSHL, en el cual analiza los argumentos expuestos en el mencionado recurso administrativo.
- 1.7. Con fecha 25 de marzo de 2024, la DGH notificó por correo electrónico a Alipio¹ la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH de fecha 25 de marzo de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 25 de marzo de 2024, a través de la cual se declara infundado el recurso de reconsideración contra el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023.
- 1.8. Con fecha 16 de abril de 2024, mediante la Carta S/N, Alipio interpuso de recurso de apelación contra el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL, la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 y el Oficio N° 5858-2023-OS-GSE/DSHL.
- 1.9. Mediante el Oficio N° 2922-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 26 de abril de 2024, el Osinergmin remitió a la DGH el recurso de apelación interpuesto a través de la Carta S/N, presentada el 16 de abril de 2024.
- 1.10. A través del Memorando N° 00663-2024/MINEM-DGH, la DGH elevó al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos (en adelante, DVMH) el expediente, para su respectivo trámite.
- 1.11. Con proveído de fecha 6 de mayo de 2024, el DVMH remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ) el expediente, para la evaluación respectiva.
- 1.12. Mediante el Memorando N° 00572-2024/MINEM-OGAJ, la OGAJ solicitó a la DGH se sirva remitir los actuados relacionados con el expediente.
- 1.13. A través del Memorando N° 681-2024-MINEM/DGH, la DGH remitió a la OGAJ los actuados relacionados con el expediente, para la evaluación respectiva.
- 1.14. Con fecha 8 de mayo de 2024, la DGH efectuó la notificación personal² a Alipio del Oficio N° 513-2024-MINEM/DGH, a través del cual le remitió la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH de fecha 25 de marzo de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 25 de marzo de 2024.
- 1.15. Mediante el Memorando N° 00661-2024/MINEM-OGAJ, la OGAJ solicitó a la DGH se sirva remitir el cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH de fecha 25 de marzo de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 25 de marzo de 2024.

¹ De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que Alipio no dio acuse de recibo al correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2024.

² A través del Acta de Notificación Personal con número de salida 1058019.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 1.16. A través del Memorando N° 00817-2024/MINEM-DGH, la DGH remitió a la OGAJ el cargo de notificación del Oficio N° 513-2024-MINEM/DGH, mediante el cual notificó a Alipio la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH de fecha 25 de marzo de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 25 de marzo de 2024.
- 1.17. Mediante el Memorando N° 00993-2024/MINEM-OGAJ, la OGAJ informó al DVMH que correspondía encauzar el recurso de apelación interpuesto por Alipio contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH de fecha 25 de marzo de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 25 de marzo de 2024.
- 1.18. Con fecha 7 de agosto de 2024, el DVMH efectuó la notificación personal³ a Alipio del Oficio N° 066-2024/MINEM/VMH, a través del cual le informó que se encauza su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH de fecha 25 de marzo de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 25 de marzo de 2024; asimismo, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles para que formule alegaciones adicionales.
- 1.19. Con proveído de fecha 5 de noviembre de 2024, el DVMH remitió a la OGAJ el expediente, para la evaluación respectiva.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.2. Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.3. Decreto de Urgencia N° 010-2004, que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo.
- 2.4. Decreto de Urgencia N° 035-2008, que modifica el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo e incrementan el monto contingente del estado a favor del fondo.
- 2.5. Decreto de Urgencia N° 027-2010, que modifica el Decreto de Urgencia N° 010-2004.
- 2.6. Decreto de Urgencia N° 045-2010, Decreto de Urgencia mediante el cual se deroga en parte el inciso m) del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

³ Con fecha **5 de agosto de 2024**, el notificador se apersonó al domicilio de Alipio, donde no se encontró representante alguno, por lo que se procedió a colocar el Aviso de Notificación con número de salida 1079580 en dicho domicilio, en el que se consignó la nueva fecha (7 de agosto de 2024) en la que se haría efectiva la notificación. En esa línea, con fecha **7 de agosto de 2024**, el notificador se apersonó nuevamente al domicilio de Alipio, donde no se encontró representante alguno, por lo que se procedió el Oficio N° 066-2024/MINEM/VMH debajo de la puerta junto con el Acta de Notificación Personal con número de salida 1079580, de conformidad con lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.7. Decreto de Urgencia N° 057-2011, que modifica el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y suspende temporalmente la actualización y publicación de la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo.
- 2.8. Decreto de Urgencia N° 060-2011, que amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias y dicta medidas relativas al FEPC.
- 2.9. Decreto de Urgencia N° 005-2012, Decreto de Urgencia que dicta medidas relativas al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo.
- 2.10. Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004.
- 2.11. Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias.
- 2.12. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.13. Decreto Supremo N° 023-2021-EM, que dicta medidas para la estabilización de los precios del Gas Licuado de Petróleo.
- 2.14. Decreto Supremo N° 002-2022-EM, que modifica disposiciones relacionadas con la estabilización del precio de los combustibles y emiten disposiciones adicionales.
- 2.15. Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, que aprueba el Reglamento Operativo del FEPC, y sus modificatorias.
- 2.16. Resolución Directoral N° 87-2012-MEM/DGH, que establece Directivas Generales de Fiscalización de GLP y Diesel BX de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 005-2012.
- 2.17. Resolución Directoral N° 87-2012-MEM-DGH, que emite Directivas Generales de Fiscalización de GLP y Diesel BX diferenciados, conforme lo dispuesto por el D.U. N° 005-2012.
- 2.18. Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/DGH, que precisa que los agentes de la cadena de comercialización del subsector hidrocarburos involucrados en la norma del FEPC, deberán seguir los lineamientos aprobados por el Osinergmin respecto de sus transacciones en el SCOP y SPIC.
- 2.19. Resolución de Consejo Directivo N° 132-2016-OS/CD, que fija criterios para la determinación del contenido de azufre en el Diesel N° 2 y Diesel BX adquirido por Importadores que permita la fiscalización del Factor de Aportación y/o Compensación declarado en las Autoliquidaciones del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC); y establecen metodología que permita la recuperación del monto compensado en exceso o dejado de aportar al FEPC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2.20. Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de combustibles líquidos.
- 2.21. Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.
- 2.22. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.
- 2.23. Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el registro y actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP.

III. ANÁLISIS

Cuestión previa

Competencia del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos

- 3.1. De acuerdo al artículo 79 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del MINEM), la DGH es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos; proponer y/o expedir de normas, guías, lineamientos, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del Subsector Hidrocarburos; realizar estudios, recopilar, analizar y publicar la información estadística del Subsector Hidrocarburos; así como promover las actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de Hidrocarburos, según le corresponda. Depende del DVMH.
- 3.2. Por su parte, conforme al artículo 18 del ROF del MINEM, el DVMH está a cargo del Viceministro de Hidrocarburos, quien es la autoridad inmediata al Ministro en el Subsector Hidrocarburos.
- 3.3. Asimismo, acorde con el inciso I. del artículo 19 del ROF del MINEM, el DVMH ejerce la función de resolver, en la instancia que le corresponda, los asuntos administrativos de hidrocarburos de su competencia.
- 3.4. Ahora bien, de conformidad con el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH (en adelante, Reglamento Operativo del FEPC), el recurso de apelación que se interponga directamente contra la Liquidación de Reintegro, deberá ser presentado ante el Osinergmin, quien procederá a remitir el mismo a la DGH para su elevación al DVMH⁴, el cual resolverá el recurso en última instancia administrativa.

⁴ Cabe precisar que, si bien el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC hace referencia al “Viceministro de Energía”, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, toda mención al “Viceministerio de Energía” debe considerarse referida al “Viceministerio de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.5. En consecuencia, de acuerdo al marco normativo previamente citado, el DVMH es el competente para resolver en última instancia el recurso de apelación interpuesto contra la Liquidación de Reintegro en el marco del Reglamento Operativo del FEPC.

Competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.6. De acuerdo al artículo 48 del ROF del MINEM, la OGAJ es el órgano de asesoramiento del MINEM encargado de asesorar a la Alta Dirección y a los demás órganos del Ministerio, cuando corresponda.
- 3.7. Además, de conformidad con el literal c. del artículo 49 del ROF del MINEM, la OGAJ tiene como función y atribución el asesorar y emitir opinión legal a la Alta Dirección del MINEM en los asuntos jurídicos que se le encomiende.
- 3.8. En atención a lo señalado, la opinión de esta Oficina General se circunscribe al ámbito estrictamente jurídico – legal, sobre la base de las consideraciones contenidas en la documentación remitida a esta Asesoría Jurídica.

Análisis del caso por parte de la OGAJ

Admisibilidad y procedencia del recurso administrativo

- 3.9. De conformidad con el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, los recursos administrativos que formulen los Reintegradores ante el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro, deberán ser presentados dentro de los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.10. En este punto, cabe precisar que, acorde a lo previsto en el numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el TUO de la LPAG contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
- 3.11. En ese contexto, de acuerdo al artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.
- 3.12. Ahora, es pertinente mencionar que, conforme al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.13. Además, de conformidad con el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG⁵.

⁵ Electricidad" o al "Viceministerio de Hidrocarburos", dentro del ámbito de sus respectivas competencias, funciones y atribuciones.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.14. En ese marco normativo, en el presente caso, se advierte que, con fecha 25 de marzo de 2024, se notificó por correo electrónico a Alipio la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH de fecha 25 de marzo de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 25 de marzo de 2024, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración contra el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023.
- 3.15. Sobre el particular, con fecha 16 de abril de 2024, mediante la Carta S/N, Alipio interpuso de recurso de apelación.
- 3.16. En esa línea, considerando la notificación personal (8 de mayo de 2024) de la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH, con fecha 7 de agosto de 2024, se efectuó la notificación personal a Alipio del Oficio N° 066-2024/MINEM/VMH, a través del cual se le informó que se encausa su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH; asimismo, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles para que formule alegaciones adicionales.
- 3.17. De lo antes descrito, se desprende que el plazo para la interposición del recurso administrativo de apelación venció el 17 de abril de 2024; asimismo, el plazo adicional otorgado a Alipio para formular alegatos adicionales venció el 28 de agosto de 2024.
- 3.18. Ahora bien, de la revisión de la Carta S/N, presentada el 16 de abril de 2024, se advierte que dicho escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.
- 3.19. Adicionalmente, cabe precisar que, de la revisión de los actuados remitidos a esta Oficina General, no se verifica que Alipio haya presentado algún escrito adicional con ocasión del Oficio N° 066-2024/MINEM/VMH.
- 3.20. En ese sentido, corresponde declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto por Alipio contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.*
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Argumentos del recurso administrativo

3.21. Mediante la Carta S/N, presentada el 16 de abril de 2024, Alipio expone los siguientes argumentos:

- a) El Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 fueron emitidos el 17 de noviembre de 2023 y notificados el 20 de noviembre de 2023, esto es, después de cuarenta y ocho (48) meses desde que se le inició el procedimiento de fiscalización a través del Oficio N° 3896-2019-OS-DSHL que le fue notificado el 8 de noviembre de 2019. En tal sentido, tanto el Informe y la Liquidación de Reintegro antes mencionados fueron elaborados cuando el procedimiento de fiscalización ya había caducado, conforme a lo previsto en el numeral 29.1 del artículo 29 y numerales 32.4 y 32.5 del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS).
- b) El Oficio N° 5858-2023-OS-GSE/DSHL es nulo, dado que mediante dicho Oficio se le remiten actos administrativos (Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y Liquidación de Reintegro N° 4-2023) que fueron expedidos fuera del plazo resolutorio establecido para el procedimiento de fiscalización.

Análisis de los argumentos del recurso administrativo

- 3.22. En cuanto al argumento a), se debe indicar que, de acuerdo al artículo 1 del Reglamento Operativo del FEPC, el Reintegrador es aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o GLP que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del FEPC, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del FEPC, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al FEPC por cualquier otro motivo determinado por el Osinergmin, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo (DGH).
- 3.23. Además, conforme al numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el Osinergmin, producto de su labor de fiscalización, identifica al Reintegrador y calcula el respectivo monto de reintegro.
- 3.24. Adicionalmente, el numeral 14.7 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC precisa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2001 del Código Civil, el plazo de las acciones de determinación y cobro de los reintegros prescribe a los diez (10) años, contado desde la fecha en que se realizó la operación de adquisición del combustible beneficiado por el FEPC.
- 3.25. En esa línea, al amparo de la Ley N° 26734 – Ley del Osinergmin, Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, el Osinergmin emitió el RFS, en el cual se establecen las disposiciones aplicables para el ejercicio de función fiscalizadora de dicho Organismo Regulador.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.26. Al respecto, de conformidad con los numerales 4.1 y 4.5 del artículo 4 del RFS, la actividad de fiscalización comprende al conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles al Agente Fiscalizado, quien es una persona natural, jurídica u otro sujeto de derecho público o privado que participa o realiza actividades del sector energético o minero y que, conforme a la normativa vigente, se encuentra bajo el ámbito de competencia del Osinergmin.
- 3.27. A su vez, de la revisión del RFS, se verifica que dicho dispositivo normativo no precisa plazo ni temporalidad alguna a la que se encuentre sujeta la actividad de fiscalización que desarrolla el Osinergmin.
- 3.28. En ese sentido, esta Oficina General advierte que el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 fueron emitidos válidamente por el Osinergmin producto de su labor de fiscalización desarrollada acorde a lo dispuesto en el Reglamento Operativo del FEPC y en el RFS. Incluso ello ha sido realizado antes de que venza el plazo de diez (10) años para que prescriba la acción de determinación y cobro de reintegro, contabilizado desde la fecha en que se realizó la operación de adquisición del combustible beneficiado por el FEPC (periodo fiscalizado comprendido desde el 1 de agosto al 30 de septiembre de 2019).
- 3.29. Ahora bien, en cuanto a que el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 han sido expedidos cuando el procedimiento de fiscalización iniciado a través del Oficio N° 3896-2019-OS-DSHL ya había caducado, acorde a lo dispuesto en los numerales 29.1 del artículo 29 y numerales 32.4 y 32.5 del artículo 32 del RFS, se debe señalar que el plazo resolutivo alegado por Alipio corresponde al plazo de caducidad de nueve (9) meses –prorrogable por un plazo máximo de tres (3) meses– con el que dispone el Osinergmin para emitir y notificar el acto administrativo con el que resuelva un procedimiento administrativo sancionador.
- 3.30. Sobre el particular, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG y el RFS, el procedimiento administrativo sancionador constituye un procedimiento administrativo especial, el cual se encuentra sujeto a las propias disposiciones previstas en la normativa antes mencionada, tales como el plazo de caducidad, mientras que la actividad administrativa fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles al Agente Fiscalizado, la cual no está sujeta a un plazo y/o límite temporal para determinar el reintegro en el marco del FEPC.
- 3.31. En ese sentido, el plazo de caducidad alegado por Alipio no constituye una figura jurídica aplicable a la labor de fiscalización realizada por el Osinergmin para determinar el Reintegro materia de discusión en el presente caso.
- 3.32. En ese orden de ideas, acorde al marco normativo antes descrito, corresponde desestimar el argumento a) expuesto por Alipio.
- 3.33. Respecto al argumento b), corresponde señalar que, conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, el Osinergmin elabora y suscribe la liquidación de reintegro, la cual se remite al Reintegrador como adjunto de una



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

comunicación de exigencia del depósito del reintegro correspondiente en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificado.

- 3.34. A su vez, se debe mencionar que, de acuerdo a los artículos 1 y 3 del TUO de la LPAG, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; asimismo, el acto administrativo tiene los siguientes requisitos de validez: (i) competencia, (ii) objeto o contenido, (iii) finalidad pública, (iv) motivación y (v) procedimiento regular.
- 3.35. En esa línea, de la revisión del Oficio N° 5858-2023-OS-GSE/DSHL, se advierte que dicho Oficio contiene la comunicación de exigencia del depósito de reintegro determinada respecto a Alipio, de conformidad con lo previsto en el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC; asimismo, dicho Oficio ha sido emitido acorde a los requisitos de validez previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG.
- 3.36. Ahora bien, sobre que el Oficio N° 5858-2023-OS-GSE/DSHL es nulo porque con aquel se le notifica el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 que fueron expedidos fuera del plazo resolutorio establecido para el procedimiento de fiscalización, cabe precisar que, conforme al análisis antes desarrollado, el Informe de Fiscalización N° 2169-2023-OS-GSE/DSHL y la Liquidación de Reintegro N° 4-2023 han sido emitidos válidamente acorde a lo dispuesto en el Reglamento Operativo del FEPC y en el RFS; por tanto, el Oficio N° 5858-2023-OS-GSE/DSHL, con el cual se requiere a Alipio el pago del monto de reintegro determinado, ha sido dictado válidamente acorde al ordenamiento jurídico.
- 3.37. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento b) expuesto por Alipio.
- 3.38. De conformidad con lo antes expuesto, esta Oficina General considera que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por Alipio contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH, a través de la Carta S/N, presentada el 16 de abril de 2024.
- 3.39. Finalmente, es preciso advertir que, acorde al numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, en el supuesto que el recurso administrativo sea desestimado, el Reintegrador deberá efectuar el pago de la Liquidación de Reintegro como máximo dentro del tercer día de notificado con la resolución respectiva, incluyendo la mora generada desde la fecha que le fue notificada la Liquidación de Reintegro por el Osinergmin hasta la fecha efectiva de pago.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Informe, esta Oficina General es de la opinión que corresponde al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos emitir una Resolución Vice – Ministerial en la que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALIPIO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 094-2024-MINEM/DGH y el Informe Técnico Legal N° 033-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH, a través de la Carta S/N, presentada el 16 de abril de 2024, quedando agotada la vía administrativa.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.2. En esa línea, considerando lo indicado en el numeral precedente, es preciso advertir que, de conformidad con lo previsto en el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALIPIO S.A.C. deberá efectuar el pago de la Liquidación de Reintegro como máximo dentro del tercer día de notificado con la resolución respectiva, incluyendo la mora generada desde la fecha que le fue notificada la Liquidación de Reintegro por el Osinergmin hasta la fecha efectiva de pago.

V. RECOMENDACIÓN

Se remite el proyecto de Resolución Vice – Ministerial debidamente visada por esta Oficina General, para la prosecución del trámite correspondiente.

Atentamente,

Aprobado por

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA
Giovanna Maria FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/11/05 16:53:02-0500

Giovanna María Díaz Revilla

Jefa

Oficina General de Asesoría Jurídica

GMDR/rahz

